



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN**  4741

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, 140 de 1994, el Decreto 1594 de 1984, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 5273 del 11 de diciembre de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió una investigación de carácter ambiental, se formuló un pliego de cargos y se tomaron otras determinaciones, en relación con el propietario del establecimiento "Kosta azul - Elegance de París", por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el los Artículos, 7, literales a) y b), 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, y 5 de la Resolución 931 de 2008 y el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, por la instalación del Aviso de una cara o exposición en la Carrera 13 No 57-18 de esta ciudad.

Que la citada Resolución, en su artículo quinto señaló el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación, para que el presunto infractor presentara sus descargos.

Que mediante escrito del 16 de febrero de 2009, con radicación 2009ER6933, suscrito por el señor GUSTAVO CÁRDENAS HENAO, en nombre y representación de la Empresa DISEÑOS GRAN CALIDAD LTDA., presentó descargos, de acuerdo con lo previsto en el Acto Administrativo No. 5273 del 11 de diciembre de 2008, dentro de la oportunidad legal allí prevista, indicando:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Ambiental  
AMBIENTE

4741

*"En marzo 1 de 2007 en una negociación realizada con la Empresa GUILLERMO PULGARÍN S. S.A., propietaria de la marca KOSTA AZUL., asumimos la administración del almacén donde ellos nos proveen toda la parte de inventarios y publicidad incluidos los avisos y que por un error involuntario de nuestra parte no revisamos la normatividad vigente con respecto a publicidad.*

*"Que según AUTO No 3457 del 11 de diciembre de 2008, recibido el pasado 4 de febrero de 2008, ordenó el desmonte del aviso y retiro de la publicidad de la vitrina exterior, el cual hemos cumplido dentro de los términos del Auto. Cabe anotar que desde el desmonte del aviso las ventas se nos han reducido considerablemente, lo cual afecta la estabilidad del almacén y de los empleados ya que trabajan por comisiones.*

*"Que el día 13 de febrero de 2009, hemos radicado ante esta entidad LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE REGISTRO DE AVISO, la cual muy comedidamente les solicitamos nos sea respondida a la mayor brevedad".*

Finalmente, solicitó a esta Entidad, abstenerse de imponer la multa recomendada y cerrar la investigación pues los cargos formulados, en la actualidad carecen de sustento.

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de la sana crítica, no sin antes advertir que pese a que la Resolución que ordenó la apertura de la investigación, lo hizo contra el propietario del inmueble y/o establecimiento comercial que anuncia: "Kosta Azul – Elegante de Paris", durante la investigación, se logró establecer, a través del Certificado de Cámara y Comercio de esta Ciudad, que la persona jurídica que anuncia la marca mencionada, se denomina DISEÑOS GRAN CALIDAD LTDA, identificada con Nit. 860.047.083-4 y con domicilio para notificaciones en la Carrera 13 No. 57 – 18 de esta Ciudad.

Que salvado lo anterior, procedemos a valorar las pruebas allegadas al Expediente. Veamos:

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 6824 del 14 de mayo de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4741

- 1.) La Sociedad, infringió las limitaciones establecidas en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto la mencionada razón social, instaló el aviso sin contar con el registro previo.
- 2.) No acató la restricción contenida Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por cuanto instaló varios elementos de publicidad exterior en la fachada.
- 3.) La mencionada razón social, trasgredió el literal b.) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, en tanto que el aviso, excede el 30% del área de la fachada.
- 4.) La Sociedad, infringió el Artículo 8 Literal c.) del Decreto 959 de 2000, puesto que procedió a instalar avisos en puertas y ventanas de la edificación.
- 5.) Infringió el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), puesto que como se advierte en antecedencia, la Sociedad investigada infringió las prohibiciones que en materia de Publicidad exterior Visual, establecen la Ley y los Reglamentos.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

### **1.- El cumplimiento a la orden de Desmonte, no es causal de exoneración de Responsabilidad:**

Que frente a lo anterior, se tiene que respecto de las infracciones ambientales, el hecho de rectificar la conducta, de ninguna manera constituye exoneración de responsabilidad, todo lo contrario, dicha situación configura una causal de atenuación de la responsabilidad, siempre y cuando, ésta, haya sido plenamente comprobada por la Autoridad Ambiental respectiva.

Que el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, establece que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: "...d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción..."





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4741

Que revisado el Expediente, se advierte que la Sociedad investigada, nunca aportó prueba alguna que dé cuenta del desmonte efectuado, por lo que dicha situación tampoco se tendrá como atenuante de la responsabilidad de DISEÑOS GRAN CALIDAD S.A, menos aún por cuanto, la actitud resarcitoria, debe haber ocurrido por iniciativa propia del infractor, hecho que no acaeció en el presente proceso, pues claramente el escrito de descargos indica que el Desmonte obedeció al cumplimiento del Auto que así lo ordenó.

Que de otra parte, el hecho de que presuntamente, la Sociedad investigada, haya solicitado, a comienzos del año 2009, el respectivo registro del elemento publicitario, tampoco constituye exoneración de responsabilidad, puesto que en el presente caso, se investigan las infracciones verificadas en el Informe Técnico No. 6824 del 14 de Mayo de 2008, época en la que claramente se advierte que DISEÑOS GRAN CALIDAD LTDA, no contaba con el respectivo registro, para el elemento materia de debate.

Que salvado lo anterior, concluimos que obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de DISEÑOS GRAN CALIDAD LTDA, identificada con Nit. 860.047.083-4, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la Sociedad, en las infracciones cometidas.

En este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

*"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."* (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

(...)

№ 4741

### **La Prueba Documental**

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."*

Que por tanto, para esta Entidad queda claro que la razón social investigada, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 6824 del 14 de mayo de 2008, que en lo pertinente, estableció:

#### **5.) SANCIÓN RECOMENDADA:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4741

*La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1 ½) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores (Artículo 13, Ley 140 de 1994).*

***Se sugiere multar al presunto infractor con (1.5) salarios mínimos legales vigentes"***

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa será de 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500.00) M/cte; de acuerdo con los cargos, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 5273 del 11 de Diciembre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4741

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la Sociedad DISEÑOS GRAN CALIDAD LTDA., con Nit. 860.047.083-4, representada por el señor GUSTAVO CÁRDENAS HENAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.018099, por incumplir las obligaciones establecidas en los Artículos 7 literales a) y b); 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y confirmar los cargos formulados mediante la Resolución No. 5273 de 11 de diciembre de 2008, por la instalación del Aviso de una cara o exposición ubicado en la Carrera 13 No 57 - 18 de esta Ciudad y que anuncia "*Kosta azul elegante de paris*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar a DISEÑOS GRAN CALIDAD LTDA., con Nit: 860.047.083-4, representada por el señor GUSTAVO CÁRDENAS HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.018.099 de Bogotá, con multa de (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2010, equivalente a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500.00) M/cte de conformidad con la Resolución No. 5273 de 2008 y con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO.-** El pago al que se refiere el presente Artículo, se deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto: M-05-502 Publicidad Visual Exterior, en la Tesorería Distrital, Ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al Expediente No.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4741

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a DISEÑOS GRAN CALIDAD LTDA., con Nit: 860.047.083-4, representada por el señor GUSTAVO CÁRDENAS HENAO del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor GUSTAVO CÁRDENAS HENAO, Representante Legal de DISEÑOS GRAN CALIDAD LTDA., con Nit: 860.047.083-4 en la Carrera 13 No 57 - 18 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina Financiera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 15 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: YOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: FERNANDO MOLANO NIETO  
EXP: SDA-08-2010-699



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

